

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

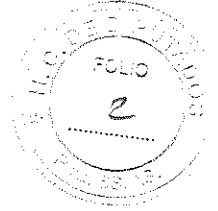
PREVENCION DE LA LUDOPATIA

Capítulo I: Disposiciones Generales.

ARTÍCULO 1º: *Objeto.* El objeto de la presente ley es promover la prevención de los trastornos de salud y el tratamiento padecidos por aquellos sujetos afectados por la ludopatía (juego patológico) en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires mediante políticas públicas y acompañar los esfuerzos de superación de quienes la padecen.

ARTÍCULO 2º: *Definiciones.* A los efectos de la presente ley se considera como:

- Ludopatía: alteración progresiva del comportamiento a través de una inhabilidad para resistir los impulsos de jugar por apuestas o de azar, consistente en una adicción patológica que llega a afectar el funcionamiento a nivel personal, familiar, emocional, social, económico y financiero del jugador.
- Juegos de Suerte, Envite, o Azar: aquellas actividades en las que, con la finalidad de obtener un premio, se comprometen cantidades de dinero u otros bienes u objetos económicamente valiables en función de un resultado incierto, con independencia de que predomine la habilidad, destreza o maestría de los jugadores, sujeto el resultado a la suerte, envite, azar o apuestas mutuas, y desarrolladas mediante la utilización de máquinas, instrumentos, elementos o soportes de cualquier tipo y tecnología, a través de competiciones de cualquier naturaleza.
- Salas de Juego de Azar: aquellos establecimientos o locales en los cuales la actividad lúdica, su conocimiento, la resolución de la misma y el pago del premio correspondiente, se consuma en forma inmediata y correlativa, con la presencia del jugador.



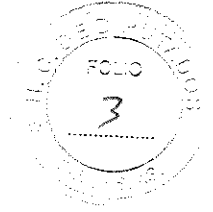
Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

- Autoexclusión: inscripción voluntaria en el Registro creado en la presente ley por el cual el sujeto inscripto tiene prohibido el ingreso en las salas de juego de azar.

ARTÍCULO 3º: *Autoridad de Aplicación.* Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 4º: *Funciones de la Autoridad de Aplicación.* Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Desarrollar, en coordinación con el área de Comunicación del Poder Ejecutivo, campañas educativas, informativas y de publicidad televisivas, radiales, gráficas, o a través de Internet, con el propósito de concientizar a toda la población sobre la problemática de la ludopatía, sus formas de detección y consecuencias nocivas de la misma; informando además acerca de los mecanismos de prevención y tratamiento previstos en la legislación vigente e incentivando valores y estilos de vida saludables alternativos al juego patológico. Los mensajes para la erradicación del juego clandestino también formaran parte de las campañas de concientización contra la ludopatía.
- b) Implementar la creación de una línea telefónica gratuita y accesible en forma articulada con los municipios, destinada a dar contención, información, brindar asesoramiento y asistencia a todas las personas víctimas del juego patológico.
- c) Promover la participación de organizaciones de la sociedad civil en la aplicación de la presente ley, así como en el diseño y ejecución de otras medidas o acciones que la complementen.
- d) Coordinar con las jurisdicciones y los actores intervinientes la permanente capacitación de los profesionales de la Salud en la materia.
- e) Publicar o difundir las medidas llevadas a cabo para cumplir el objeto previsto en la presente ley.
- f) Establecer una modalidad de colaboración entre la autoridad provincial y las autoridades municipales para la provisión y derivación de información a todas las salas de



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

juego de azar de la provincia relativas a las personas anotadas en el Registro de Autoexclusión, incluyendo todas las altas y bajas que se produzcan.

g) Confeccionar los formularios del Registro Provincial de Autoexclusión y garantizar el cumplimiento de la distribución y disponibilidad de los mismos en las salas de juego de azar y otras entidades habilitadas para su recepción.

h) Confeccionar material informativo sobre la nocividad del juego compulsivo, signos de alerta, existencia del Registro Provincial de Autoexclusión, contactos para tratamiento y garantizar su disponibilidad a todas las salas de juego de azar y centros de atención sanitaria.

i) Arbitrar medidas que alienten a los actores de la industria del juego a promover una gestión responsable del juego, la cual incluye, entre otras buenas prácticas, el diseño de entornos de juego no adictivos, la protección de personas en riesgo, la fijación de límites a las apuestas y la fijación de límites y controles al consumo de alcohol y la prohibición del consumo de tabaco en las salas de juego.

j) Realizar o promover toda otra medida que estime conducente para el mejor cumplimiento del objeto de la presente ley y las obligaciones que se le imponen.

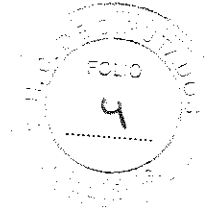
Capítulo II: Medidas de prevención de la Ludopatía.

ARTÍCULO 5°: *Mensaje Sanitario*. Todas las Salas de Juego de Azar deben exhibir en su entrada, en cada mostrador de venta de fichas o canje de crédito, en máquinas y mesas de juego o unidades de apuesta y en cualquier tipo de publicidad que emitieren cualquiera fuese el medio empleado, un cartel preventivo advirtiendo a la comunidad los daños vinculados a la ludopatía, con la siguiente leyenda:

"JUGAR COMPULSIVAMENTE ES PERJUDICIAL PARA LA SALUD".

La autoridad de aplicación puede actualizar periódicamente el mensaje sanitario.

Asimismo, junto con la leyenda se deberá exhibir el número de la línea telefónica gratuita creado por la autoridad de aplicación. La misma leyenda y números telefónicos deben estar insertos en los tickets y facturas expendidos por las Salas de Juegos de Azar.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

ARTÍCULO 6°: *Portales de Internet.* Los portales de Internet y sitios Web de las salas de juego de azar deben contener el mensaje sanitario contemplado en el artículo 5°, así como también el número de línea telefónico creado por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 7°: *Dimensión del mensaje sanitario.* El mensaje sanitario, en forma y lugar visible, enunciado en el artículo 5° de la presente ley, debe ocupar una dimensión no menor al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la superficie de la puerta de ingreso, mostrador de venta de fichas, unidades de apuestas, tickets o facturas y de un QUINCE POR CIENTO (15 %) en los avisos publicitarios.

ARTÍCULO 8°: *Horario.* Todos los establecimientos y/o locales donde se desarrollen juegos de azar deben instalar en lugares visibles relojes con el horario oficial, con un mínimo de uno por sala de juego o cada 100 m².

ARTÍCULO 9°: *Cajeros Automáticos.* La autoridad de aplicación debe adoptar las medidas necesarias para prohibir la instalación y funcionamiento de cajeros automáticos bancarios y/o máquinas expendedoras de dinero y/o espacios que realicen transacciones con divisas, en todas las salas de juego habilitadas en el ámbito del territorio de la provincia.

ARTÍCULO 10: *Prohibición de transacciones electrónicas.* Prohíbese la utilización de tecnologías de transacciones electrónicas, captura electrónica de datos y operaciones electrónicas de pago con tarjetas de crédito y débito, o actividades relacionadas con préstamos de dinero contra entrega de documentos, cheques o empeño de bienes, a los efectos de la participación en juegos en las salas de juego de azar.

ARTÍCULO 11: *Programas de fidelización.* En ningún caso las pautas publicitarias, los programas de fidelización de clientes, membrecías especiales, o similares, podrán incluir premios o beneficios en sumas de dinero o créditos de cualquier tipo, que permitan al beneficiario iniciar o continuar los juegos de azar abarcados por la presente ley.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Capítulo III: Publicidad y Promoción.

ARTÍCULO 12: *Publicidad y Promoción.* Prohíbese toda publicidad o promoción a través de cualquier medio de difusión sobre juegos de suerte, envite o azar que:

- a) No incluya en letra y lugar visible la leyenda del artículo 5° de la presente ley;
- b) No exhiba el número de la línea telefónica gratuita creado por la autoridad de aplicación.
- c) Indique que con lo obtenido por el Estado se realizan obras con contenido o finalidad social, educativo o sanitario en beneficio de la población.

Capítulo IV: Registro Provincial de Autoexclusión.

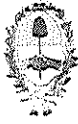
ARTÍCULO 13: *Registro Creación.* Créase el Registro Provincial de Autoexclusión, bajo la órbita que determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 14: *Registro Objeto.* Tiene como objeto registrar a todas aquellas personas que quieran excluirse, de forma voluntaria, al ingreso u admisión a las salas de juegos de azar.

ARTÍCULO 15: *Registro Inscripción.* La solicitud de incorporación voluntaria al Registro Provincial de Autoexclusión debe realizarse de forma personal por parte del interesado, completando un formulario de inscripción. La autoridad de aplicación determinará y publicará los lugares para su inscripción.

ARTÍCULO 16: *Registro Contenido.* El registro consiste en una base de datos que al menos debe contener la siguiente información de manera obligatoria:

- a) Nombre y Apellido
- b) DNI, Pasaporte, cédula, L.C., o L.E
- c) Sexo
- d) Fecha de nacimiento
- e) Nacionalidad



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



f) Fotografía

g) Fecha de alta de la autoexclusión, la que en ningún caso podrá ser menor a los seis (6) meses, contados como días corridos, a partir de la fecha de inscripción en el Registro.

ARTÍCULO 17: Registro Actualización y enlace. El Registro debe mantenerse actualizado de forma permanente, de modo que permita entrecruzar la información con las salas de juegos de azar, de forma tal de que éstas puedan restringir de manera efectiva el acceso a los autoexcluidos.

ARTÍCULO 18: Registro Obligaciones. Las salas de juego de azar y otras entidades habilitadas para la recepción de los formularios de inscripción tienen la obligación de remitir a la autoridad de aplicación los formularios en tiempo y forma, respetando la confidencialidad de los datos.

Las salas de juego de azar tienen la obligación de:

- a) Proveer formularios de solicitud de Autoexclusión y del acta de levantamiento de la restricción.
- b) Remitir copia de la solicitud a la autoridad de aplicación en los plazos y bajo el procedimiento que la misma determine.
- c) Prohibir el ingreso o permanencia a todas las salas de juego de azar de las personas inscriptas en el Registro de Autoexclusión, implementando los medios humanos y tecnológicos necesarios, que tornen efectiva la identificación de las personas inscriptas y la consecuente aplicación de la medida.
- d) Disponer en forma visible el material informativo previsto en el artículo 4° inc. h de la presente ley.
- e) Prestar colaboración facilitando a la Autoridad de Aplicación la realización de campañas vinculadas a la aplicación de la presente ley, siempre que las mismas no obstaculicen el normal funcionamiento del lugar.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

ARTÍCULO 19: *Registro Cese*. La restricción cesa sólo a pedido de parte del interesado y una vez cumplimentado el período de autoexclusión inscripto en el Registro.

ARTÍCULO 20: *Registro Protección de datos*. Los datos personales de las personas inscriptas en el Registro Provincial de Autoexclusión no pueden ser usados con fines y objetivos diferentes a los dispuestos en la presente Ley. Su incumplimiento será pasible de las sanciones previstas en la legislación de Protección de los Datos Personales.

Capítulo V: Orientación y Centros Comunitarios de Prevención.

ARTÍCULO 21: *Orientación*. Las Salas de Juego de azar deben capacitar a su personal en la materia objeto de la presente ley, y deberán contar además con personal idóneo para identificar y orientar a aquellas personas que presenten señales compatibles con la ludopatía o el juego patológico.

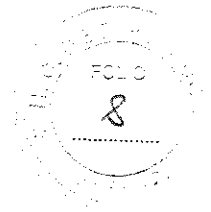
ARTÍCULO 22: *Centros Comunitarios de Prevención*. La autoridad de aplicación deberá crear en forma gradual Centros Comunitarios de Prevención para el tratamiento de la ludopatía o juegos patológicos, ubicados en forma estratégica de manera de abarcar todo el territorio provincial.

Capítulo VI: Infracciones y Sanciones.

ARTÍCULO 23: *Infracciones*. Las infracciones a la presente ley pueden ser leves, graves o muy graves.

• Son consideradas infracciones leves las siguientes conductas:

1. La falta de exhibición del mensaje sanitario y/o número telefónico de conformidad con lo establecido en la presente ley.
2. La falta de colocación de relojes, según lo prescripto en la presente ley.
3. La falta de disponibilidad del material informativo previsto en la presente ley.
4. La falta de adecuación del mensaje sanitario a los estándares exigidos en la presente ley.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

b) Son consideradas infracciones graves las siguientes conductas:

1. La reiteración de una infracción leve por segunda vez, en el término de dos años.
2. Toda publicidad o promoción realizada por cualquier medio de difusión que sea dirigida a menores de dieciocho (18) años.
4. Reticencia a brindar información de cualquier tipo sobre los aspectos regulados en esta ley, por parte del establecimiento o sala de juego.
5. El incumplimiento de las disposiciones previstas en los arts. 10° y 11° de la presente ley.

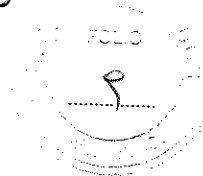
c) Son consideradas infracciones muy graves las siguientes conductas:

1. La reiteración de una infracción grave por segunda vez, en el término de dos años.
2. El incumplimiento por parte de los establecimientos o salas de juego de las disposiciones previstas en el Cap. IV de la presente ley concernientes a la regulación, puesta en práctica y funcionamiento del Registro de Auto Exclusión.
3. El incumplimiento de los artículos 9° y 10°, relativos a la prohibición de existencia de cajeros automáticos bancarios o máquinas expendedoras de dinero y a la prohibición de la utilización de tecnologías de transacciones electrónicas, operaciones electrónicas de pago con tarjetas o actividades relacionadas con préstamos de dinero contra entrega de documentos, cheques o empeño de bienes en las salas de juego de azar.
4. El incumplimiento del artículo 20° de la presente ley.

ARTÍCULO 24: *Sanciones*. Las infracciones a la presente ley, serán sancionadas de la siguiente manera:

a) Faltas leves:

1. Apercibimiento.
2. Suspensión de la publicidad hasta su adecuación con lo previsto en la presente ley.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

3. Multas desde cinco (5) salarios mínimos, vital y móvil a diez (10) salarios mínimos, vital y móvil.

b) Faltas graves:

1. Suspensión de la publicidad hasta su adecuación con lo previsto en la presente ley.

2. Multas desde diez (10) salarios mínimos, vital y móvil a veinte (20) salarios mínimos, vital y móvil

3. Suspensión del establecimiento por el término de 24 horas a 30 días corridos.

c) Faltas muy graves:

1. Multas desde veinte (20) salarios mínimos, vital y móvil a cien (100) salarios mínimos, vital y móvil, susceptible de ser aumentada hasta diez veces su valor en caso de reiteración.

2. Suspensión del establecimiento por el término de un (1) mes hasta un (1) año.

Estas sanciones serán reguladas en forma gradual y acumulativa teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la infracción y los antecedentes del infractor, sin perjuicio de otras responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 25: *Destino de las multas.* La Autoridad de Aplicación debe destinar el producido de las multas al cumplimiento de las funciones y obligaciones mencionadas en el art. 4° de la presente ley.

Capítulo VII: Disposiciones Finales.

ARTÍCULO 26: *Convenios jurisdiccionales.* La autoridad de aplicación debe promover acuerdos o convenios con las autoridades jurisdiccionales competentes de los municipios de la provincia, a fin de diseñar e implementar acciones conjuntas, dentro del marco general de la política provincial fijada por la presente ley.

ARTÍCULO 27: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Pcia. de Bs As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

La Ludopatía o juego patológico está incluida como una enfermedad o trastorno mental en la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-10 Capítulo V) de la OMS, y en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-IV) de la Asociación Psiquiátrica de los EE.UU.

Este trastorno se caracteriza por la presencia de graves dificultades en limitar la cantidad de dinero o tiempo empleado en el juego, lo que origina consecuencias adversas para el jugador, para otros o para la comunidad.

Es una de las expresiones compulsivas del sufrimiento contemporáneo, en la que el sujeto es empujado por un abrumador e incontrolable impulso de jugar. El impulso persiste y progresa en intensidad y urgencia, consumiendo cada vez más tiempo, energía y recursos emocionales y materiales de que dispone el individuo.

Finalmente, invade, socava y a menudo destruye todo lo que es significativo en la vida de la persona.

En la actualidad los Juegos de Azar son prácticamente omnipresentes en nuestras vidas, todos los días la televisión nos retransmite los sorteos de las Quinielas y otros juegos. Las Loterías Provinciales han aumentado el número de sus sorteos diarios, que a su vez son retransmitidos por televisión con el carácter de espectáculos. Cada día la información sobre los juegos de azar, sus resultados, recaudación, y ganadores, ocupan un lugar destacado en los programas informativos.

Las consecuencias más graves de la ludopatía son la pérdida constante de dinero, de la confianza de los otros, de los amigos, de los lazos familiares, de la valoración de sí mismo y del sentido de las cosas; perdiendo también la orientación de su deseo. Podríamos decir que es la palabra impulsión lo que sintetiza el campo de las semejanzas,



EXPTE. D- 430 /18-19



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

lo común en todas las adicciones. La impulsión como aquello no domesticable, que no se puede convencer ni torcer mediante la voluntad.

La enfermedad puede ocasionar graves consecuencias en quien la padece y en sus allegados: depresión y otras manifestaciones psíquicas, ruptura de los vínculos familiares y de amistad, dificultad o pérdida del trabajo, potencial ruina económica en edad madura, caída en actividades ilegales, entre otras.

El tratamiento de las personas con ludopatía comienza con el reconocimiento del problema. Dado que la ludopatía se asocia a veces con la negación del problema, muchas veces estas personas se niegan a aceptar que están enfermas o que necesitan tratamiento. Más allá de sus connotaciones personales, la manifestación del trastorno se ve favorecida cuando la exposición al juego aumenta debido a la aceptación y promoción gubernamental y social.

Efectivamente, el incremento de casinos, bingos, salas de máquinas tragamonedas y otras variadas modalidades de apuestas en muchos países, parece asociarse a una mayor incidencia del trastorno.

El sistema de salud debe abordar el problema tanto en los aspectos preventivos como en los asistenciales y de rehabilitación de las personas afectadas.

Como cualquier otra conducta adictiva, la ludopatía debe ser considerada un problema de salud pública que concentre la preocupación y atención de una variedad de actores sociales: especialistas, empresarios del sector, organizaciones no gubernamentales, organismos del Estado y la población en general.

En su oportunidad presenté un proyecto de Ley solicitando que sea el Ministerio de Salud el organismo del Poder Ejecutivo encargado de implementar el programa provincial de Ludopatía, en lugar del propio Instituto Provincial de Lotería y Casinos.

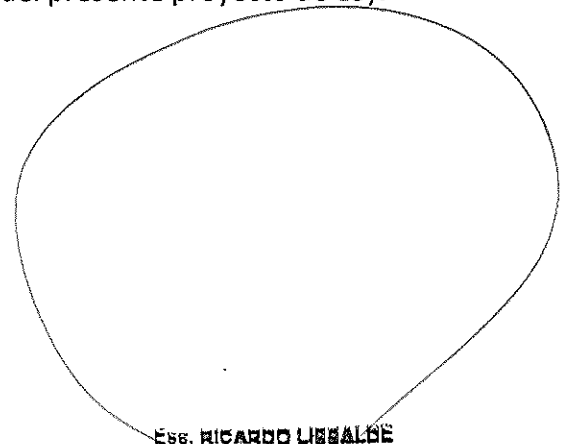
Ahora, con esa misma idea y teniendo en cuenta los numerosos aportes que en materia legislativa existen en nuestro país, presento este proyecto de Ley para el que tomamos como base un texto consensuado en el Congreso Nacional entre legisladores de



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

distintas fuerzas políticas –que lamentablemente ha perdido estado parlamentario- adaptándolo a nuestra provincia.

Por las razones expuestas se solicita la aprobación del presente proyecto de Ley.



Exe. RICARDO LEGALDE
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Pcia. de Bs As.